



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 20001-4003007-2015-00002-00
DEMANDANTE: MERCEDES GONZALES MENDOZA
DEMANDADO: FARITH BARBA JIMENEZ, AILEN PATRICIA BARBA
JIMENEZ, ELKIS ENRIQUE BARBA PALMERIA, LEINER
BARBA JIMENEZ, IDELINA OÑATE JIMENEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Como quiera que se encuentra pendiente señalar fecha para continuar con la audiencia de fallo dentro del presente proceso, se ordena reanudar la audiencia de conformidad con el Art. 372 y 373 del C.G.P., el día **VEINTITRE (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, en la forma como le fue indicada en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 09 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.

RADICACIÓN: 200001-4003007-2014-00440-00

Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER DE BUCARAMANGA NIT. 890212341-6

Demandado: LAURA LUCIA BOTERO CC. 1.065.568.447

DIEGO ANDRES PUENTES MARTINEZ CC. 80.737.361

MARTHA LUCIA LIMA DAZA CC. 49.729.287

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 14 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 58), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.

RADICACIÓN: 200001-4003007-2015-00562-00

Proceso Ejecutivo Singular.

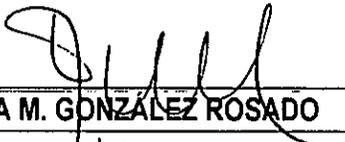
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890200756-7

Demandado: JORGE LUIS BRITO ZABALETA CC. 77.036.734

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 14 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folios 59-60-61), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.

RADICACIÓN: 200001-4003007-2014-00309-00

Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: CREZCAMOS S.A NIT. 900211263-0

Demandado: YENNY MARINA VERGARA ANAYA CC. 42.495.080

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 14 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 50), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Accionante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO "CREDIPROGRESO"

Accionado: GONZALO SANTANA AFANADOR Y OTRO

Radicación: 20001-40-03-007-2017-00292-00

Fecha: Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en los asuntos a su cargo, sin comprometer la calidad de los fallos que deban proferir.

Es por ello que el despacho en aras de que prevalezca la celeridad y la economía procesal procede a dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del CGP el cual establece que cuando no hubieren pruebas por practicar el Juez de oficio podrá dictar sentencia anticipada por escrito.

La discusión suscitada dentro del proceso de la referencia gira en torno a la ejecución del capital insoluto contenido en el Pagare No. 30000002319 por la suma de \$26'061.243, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

Como excepción unánimemente los demandados a través de su apoderado judicial propusieron PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION bajo el argumento de que de forma sistemática y reiterada fueron efectuados por parte del demandado Gonzalo Santana pago fraccionado de la obligación que mediante la presente demanda se reclama, para corroborar su dicho allega junto con la excepción los confidentiales de nómina mensual expedidos por la dirección de recursos humanos de la empresa Drummond LTD. Por lo anterior le solicita a esta agencia se declare probada dicha excepción atendiendo de la parte demandada cancelo varias cuotas de la obligación contraída con la entidad y que mediante la presente acción se demanda.

Una vez trabada la litis, el despacho entrará a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Valga decir como prima facie que, dentro del trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron en todo momento, el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Con lo anterior queda demostrado que la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Los presupuestos procesales exigidos por la ley para la validez formal y existencia del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y demanda en legal forma, háyanse estructurados; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

Para el caso en concreto es menester distinguir dos aspectos en materia de procesos ejecutivos, el primero, la existencia de los requisitos para proferir mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, verificándose para ello si realmente se cumplen o no los requisitos previstos con ocasión a la función oficiosa de control de legalidad de la ejecución y segundo, lo concerniente a las excepciones perentorias propiamente dichas.

Es conducente anotar que el título ejecutivo debe contener una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición

Ahora tenemos que el presente asunto la obligación que se reclama se encuentra contenida en el pagaré No. 30000002319 el cual cumple los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, observándose que del mismo se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ende susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva, tal como lo autoriza el artículo 422 del CGP

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de mérito, estas están definidas en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declara extinguida si alguna vez existió, ya sea de manera temporal y perpetua, las que desconocen la existencia de la obligación, es decir que este viciada por nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, y las que declaran extinguidas la obligación, ya sea, por pago, compensación, novación, transacción, entre otros.

En el presente asunto, unánimemente los demandados a través de su apoderado judicial propusieron la excepción de pago parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 30000002319 (ver fl 15) la cual entrará el despacho a pronunciarse seguidamente.

La prosperidad de la excepción si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 ibídem, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia: “ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial). b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, iterase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes. c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba.

De lo obrante en el expediente se extracta, que el pagaré objeto de ejecución –ver fl 15- corresponde a una obligación adquirida por el demandado Gonzalo Santa Afanador por concepto de un crédito de libranza otorgado por la entidad demandante, la cual fue pactada en 60 cuotas mensuales; sin embargo, desde la presentación de la demanda -14 de junio de 2017- la Cooperativa demandante manifestó que el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación desde el 18 de mayo de 2017.

De conformidad con los supuestos fácticos arrimados al expediente se verifica en las copias de los desprendibles de nómina que el empleador del demandado Gonzalo Afanador (empresa Drummond Ltd), efectuó descuentos directos al salario del demandado por la suma de \$17.118.144, (ver fl 36 al 42 y 64 al 67) lo cuales fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, situación que

lleva a concluir al despacho que la suma descontada de la nómina del demandado constituye verdaderamente un pago parcial de la obligación; razón por la cual deberán tenerse en cuenta en calidad de abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil.

Ahora, pese a que el pago alegado por el demandado no consta en el mismo documento que originó la obligación, el mismo si constan en los desprendibles de nómina del demandado, que dan fe de los abonos realizados por el ejecutado a la deuda aquí perseguida, aunado a que la entidad ejecutante –Cooperativa de Aportes y Crédito CREDIPROGRESO- no hizo pronunciamiento alguno al corrérsele traslado de la excepción de pago parcial de la obligación, razón por la cual resulta acertado imputar la suma de \$17'118.144 como abono a la acreencia contenida en el pagare No. 30000002319 y por lo tanto deberá tenerse en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el despacho declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada y ordenará seguir adelante la ejecución del mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta para ello los abonos realizados por ejecutado al momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

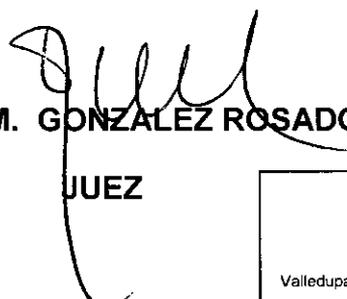
PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el demandado DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados GONZALO AFANADOR SANTANA y LUIS EDUARDO GONZALEZ VEGA, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO "CREDIPROGRESO"

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado por la suma de \$17'118.548.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, fijense como agencias en derecho en suma equivalente al 3% de lo que arroje la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



TRASLADO DE AVALÚO.

RAD. 200014003007- 2015-000596-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: RANDOL MOISES LOPEZ SERRANO CC. 8.779.021

Demandado: LILIANA BANDERA LOEZ CC. 49.740.455

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DEL DOS MIL
DIECINUEVE (2019).**

Visto memorial que antecede, se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso avalúo del bien inmueble que aparece embargado en el presente proceso.

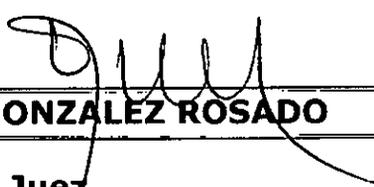
En virtud del anterior informe y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., se ordenará darle traslado a los interesados para que presenten sus observaciones.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados puedan presentar las observaciones del avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de mayo del 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00233-00
Demandante: ALVARO GUILLERMO EYES ANILLO CC. 72.146.428
Demandado: WILLIAM ENRIQUE VILLAREAL MOJICA CC. 77.101.732

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DEL DOS
MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante doctor RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.191.203 expedida en Valledupar, Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 165.711 del C.S.de la J. presenta escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido.

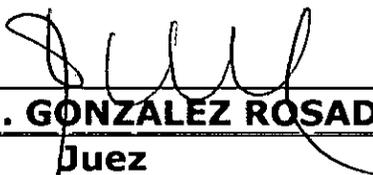
Aunado a lo anterior, se encuentra que hasta el momento no existe registro de que la parte demandante haya sido comunicada sobre la solicitud de renuncia, por lo tanto se tiene que el profesional del derecho no cumpliera con los requerimientos que trae la norma en cita del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, por lo tanto el despacho no accederá a lo solicitado,

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Negar la renuncia de poder solicitada por el doctor RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 am.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2014-00233-00

Demandante: ALVARO GUILLERMO EYES ANILLO CC. 72.146.428

Demandado: WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA CC. 77.101.732

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dineros que pueda legar a recibir por cualquier concepto el demandado **WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA** en las aseguradoras SEGUROS BOLIVAR Y COLSEGUROS; solicitud que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener el demandado **WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía N°77.191.203, en en las aseguradoras SEGUROS BOLIVAR Y COLSEGUROS. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO. **20001-40-03-007-2014-00233-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUELAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.



MEDIDA CAUTELAR

RAD. 200014003007- 2013-00458-00.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOMERCRE LTDA.

Demandado: MILANIS ROBLES RODRIGUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Catorce (14) de Mayo de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros y/o CDT'S que tenga la demandada CARLOS CHAPARRO BONILLA, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. de esta ciudad; solicitud que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693-10 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener el demandado **CARLOS CHAPARRO BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 5.744.140, en CDT, cuentas de ahorros o corrientes en BANCOLOMBIA S.A. de esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$2.446.500**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Caja Social de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO 20001-40-03-007-2013-00332-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEÑALA FECHA PARA REMATE
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 200001-4003007-2013-00641-00
Demandante: JOSE RAFAEL GOMEZ SOLANO
Demandado: MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ SALGADO Y ANASTASIO ULLOA
SANCHEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar nueva fecha para remate, atendiendo lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso, y en virtud del despacho no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, a ello se dispondrá, ello.

Por lo anterior, se fijará el día DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las tres (03:00 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado la que cubra el 70% del avalúo, por ser TERCERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el remate un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Anúnciese al público el remate en un diario de amplia circulación bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald, con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00248-00
Demandante: DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ
Demandado: JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA**, teniendo como título ejecutivo letra de cambio de fecha 09 de enero de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular, a favor de **DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ**, en contra de **JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000, 00)** por concepto del capital incorporado en el título base de ejecución.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 09 de enero de 2018 a 09 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 09 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- **COSTAS:** Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

5.- Reconózcase a la doctora **DIANA MARCELA MURGAS ACEVEDO**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial De Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 08:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00248-00
Demandante: DIEGO ANDRES PALACIO GONZALEZ
Demandado: JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019). -

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita que se decrete medida de embargo y secuestro sobre un vehículo de propiedad del demandado, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa **BCC-034**, Modelo **1993**, Marca **MAZDA**, Color **STRATO PERLA**, Tipo **SEDAN**, Motor N.º **E5738572**, Chasis N.º **323NB26472**, de propiedad del demandado **JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA** identificado con CC **77.185.205**, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin oficiése a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

Distrito Judicial De Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 08:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2013-01067-00
DEMANDANTE: CARCO S.A.S. Nit. 0900220829-7
DEMANDADO: LUIS MIGUEL AREVALO ANDRADE C.C. 1.065.602.888

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Catorce (14) de Mayo de dos
mil diecinueve (2019).-**

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctor MARIANELLA RANGEL LINDARTE, manifiesta que sustituye poder a la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.061.801 de La Paz, y tarjeta profesional No. 213.290 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase a la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.061.801 de La Paz, y tarjeta profesional No. 213.290 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctora MARIANELLA RANGEL LINDARTE, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR – INMOVILIZACIÓN DE VEHICULO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AILEN SUGEY AROCA CABALLERO.
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2013-00304-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 de Mayo de dos mil diecinueve
(2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Departamento de Policía del Cesar, presentó escrito de fecha 22 de abril de 2019, donde manifiestan que dejan a disposición de este despacho el vehículo que a continuación se relaciona: Vehículo: Clase **AUTOMOVIL**, Marca **CHEVROLET AVEO**, Placas **VAQ-155**, Modelo **2012**, Color **GRIS**, Servicio **PARTICULAR**, Chasis **9FLA18AZ7GDL18471**, Motor **F15S34076331** de propiedad del demandado **AILEN SUGEY AROCA CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía número **49.787.237**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en el CAI Gobernación ubicado en la carrera 14 con Calle 16 de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Por lo anterior y debido a que el vehículo en mención se encuentra debidamente inmovilizado se procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del Vehículo: Clase **AUTOMOVIL**, Marca **CHEVROLET AVEO**, Placas **VAQ-155**, Modelo **2012**, Color **GRIS**, Servicio **PARTICULAR**, Chasis **9FLA18AZ7GDL18471**, Motor **F15S340763319** de propiedad del demandado **AILEN SUGEY AROCA CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía número **49.787.237**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en el CAI Gobernación ubicado en la carrera 14 con Calle 16 de la ciudad de Valledupar, Cesar. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a **LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de éste juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia. Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

RAD. 200014003007- 2013-00332-00.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

Demandado: DANIS ISABEL GRANADOS GONZALEZ C.C. 49.773.102

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Catorce (14) de Mayo de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros y/o CDT'S que tenga la demandada DENIS ISABEL GRANADOS GONZALEZ, en la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL de esta ciudad; solicitud que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener el demandado **DANIS ISABEL GRANADOS GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.773.102, en CDT, cuentas de ahorros o corrientes en BANCO CAJA SOCIAL de esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$11.272.748** Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Caja Social de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO 20001-40-03-007-2013-00332-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

RENUNCIA DE PODER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2013-00486-00

Demandante: BANCO COLPATRIA Nit. 860034594-1

Demandado: ADRIANA PEREZ DEL CASTILLO C.C. 49.785.944

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

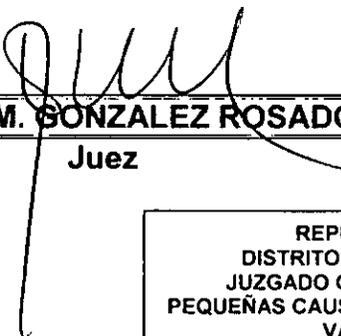
Visto el informe secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder conferido y las sustituciones que hayan sido otorgadas; para lo cual se permite aportar la comunicación del 24 de abril de 2019, informándole sobre su renuncia.

Por lo que así las cosas y en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a lo solicitado., como quiera que el profesional del derecho cumplió con los requerimientos que trae la norma en cita en el inciso cuarto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, quien actuó como apoderado judicial del BANCO COLPATRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO

RAD. 200014003007- 2018-009507-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT:8000378008

Demandado: ELVER RODOLFO ARAMENDIZ NARVAEZ C.C 77.014.804

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES VALLEDUPAR, 14 DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto que en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que se hiciera el pago total de las obligaciones objeto del litigio y de las costas procesales.

Ahora bien, tenemos que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G. del P, el despacho accederá a ello, En consecuencia, se decretara la terminación del presente proceso junto con el desglose de títulos y el archivo de este.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Sin lugar a costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiese sin ninguna restricción al respectivo funcionario

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de mayo del 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.